



Ref. No. 081374089001 2022-00073

Clase Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Nulidad de Registro Civil Nacimiento

Demandante: Joel Alexander Ávila Ortega

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se recibió a través del correo institucional el 16/06/2022, encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer
Campo de La Cruz, 30 de junio del 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por el joven: Joel Alexander Ávila Ortega a través de apoderado judicial, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se procede a verificar la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

Tenemos que en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Campo de La Cruz con NIUP 1.043.844.643 e Indicativo serial No.42574134 del joven Joel Alexander Ávila Ortega, allegado por la parte demandante no se encuentra debidamente autenticado, advirtiendo que esta no puede ser superior a treinta días de su expedición.

Igualmente relaciona en el acápite de las pruebas el Registro Civil de Nacimiento expedido por el consulado de Colombia En Caracas Venezuela con NIUP 1127601741 e Indicativo serial No. 53904702 del joven Joel Alexander Ávila Ortega, pero verificada la demanda, se puede observar que a folio cinco se encuentra impreso dicho documento, pero no se puede apreciar, ya que, al parecer, al momento de tomar fotocopia del mismo, no se hizo en debida forma, lo cual debe ser subsanado.

Contraviniendo así el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P., que a su tenor literal dice: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder el demandante".

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se declara inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el párrafo 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 051 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

**Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e9ca73947fa7c58b4a836420d32c743b998533624905f25f267ee95a47c036**

Documento generado en 30/06/2022 03:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**